



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 2358525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

29 de septiembre de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
ACCIONANTE:	AMPARO JIMENEZ
ACCIONADA:	ALIANZA MEDELLÍN- ANTIOQUÍA -SAVIA-SALUD EPS-
ASUNTO:	SANCION POR INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	050013105002 20160135500

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato tramitado a solicitud de AMPARO JIMENEZ, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela del 22 de noviembre de 2016.

II. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela del al fallo de tutela del 22 de noviembre de 2016 indicó:

(...)

SEGUNDO: Se **ORDENA** a **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.**, representada legalmente por el Doctor Leopoldo Abdiel Giraldo Velásquez o por quien al momento de la notificación haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas, si aún no lo ha hecho, autorice a la señora AMPARO JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.211.870, la "ACTUALIZACIÓN DE COMPONENTE EXTERNO NUCLEUS 5 PARA IMPLANTE COCLHEAR CL 24 RE, ordenado por el médico tratante.

Además deberá brindarle el tratamiento integral que requiera, a criterio del médico tratante siempre y cuando corresponda a la patología que presenta HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL.

La señora Amparo Jiménez, indicó mediante escrito del 13 de septiembre de 2023, que Alianza Medellín- Antioquía -SAVIA-SALUD EPS-, se encuentra incumplimiento a la sentencia constitucional del 22 de noviembre de 2016, al no autorizarle la ACTUALIZACION DE IMPLANTE COCLEAR, la CONSULTA POR OTORRINOLARINGOLOGIA, y el PROCESADOR O DISPOSITIVO DE ALTA TECNOLOGIA.

Trámite de instancia:

a) Se requirió a los funcionarios responsables para que cumplieran y al superior para que, en el evento de incumplimiento dentro del término de 48 horas otorgadas por el despacho, hiciera cumplir el fallo de tutela

y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra la persona responsable so pena de iniciar incidente también en su contra. (anexos 004 y 005 del expediente digital).

b) Ante el requerimiento efectuado, SAVIA SALUD E.P.S indicó que, respecto a la cita por primera vez por especialista en otorrinolaringología, ésta se autorizó mediante cotización por cuanto no se encuentra contrato con la IPS CENTRO DE AUDIOLOGIA E IMPLANTES COCLEARES SAS. Explica que, actualmente se encuentran cotizando la IMPLANTACION O SUSTITUCION DE PROTESIS COCLEAR CON PRESERVACION DE RESTOS AUDITIVOS. (Archivo 010 del E.D)

c) Se dio apertura al incidente y se comunicó a la entidad incumplida a través de los funcionarios responsables para que informaran la razón por la cual no habían dado cumplimiento a la orden de tutela y presentaran sus argumentos de defensa (anexos 011 y 012 del expediente digital).

d) Los funcionarios requeridos guardaron silencio en la apertura del trámite incidental.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con la Constitución Política (art. 86) el fallo de tutela es de inmediato cumplimiento y quien incumpliere las órdenes allí contenidas, incurre en desacato sancionable con arresto y multa (decreto 2591 de 1991 art. 52). Ahora bien, como la finalidad del incidente de desacato no es la sanción sino lograr el cumplimiento de la decisión, si en el transcurso del incidente o aún después de impuesto el correctivo el obligado cumple, la sanción no será aplicada (SU 034 de 2018 y STC 1985 de 2020).

Pruebas relevantes para decidir: Informe rendido por Alianza Medellín- Antioquía –SAVIA-SALUD EPS- ante el requerimiento previo efectuado por el despacho. (Archivo 010 del E.D)

CASO CONCRETO:

La señora Amparo Jiménez, indicó mediante escrito del 13 de septiembre de 2023, que Alianza Medellín- Antioquía –SAVIA-SALUD EPS-, se encuentra incumplimiento a la sentencia constitucional del 22 de noviembre de 2016, al no autorizarle la ACTUALIZACION DE IMPLANTE COCLEAR, la CONSULTA POR OTORRINOLARINGOLOGIA, y el PROCESADOR O DISPOSITIVO DE ALTA TECNOLOGIA.

El 15 de septiembre de 2023 este despacho, requiere a la Doctora LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, en calidad de representante legal de

la Alianza Medellín Antioquía--SAVIA-SALUD EPS, como responsable del cumplimiento de la orden para que cumpla sin demora la orden impartida. Igualmente, al Doctor ANÍBAL GAVIRIA CORREA, en su calidad de presidente de la junta directiva de la Alianza Medellín Antioquía--SAVIA-SALUD EPS, para que vele por el acatamiento de la orden tutelar. (Archivo 004 y 005 del E.D)

El día 22 de septiembre de 2023, ante el requerimiento efectuado, SAVIA SALUD E.P.S indicó que, respecto a la cita por primera vez por especialista en otorrinolaringología, ésta se autorizó mediante cotización por cuanto no se encuentra contrato con la IPS CENTRO DE AUDIOLOGIA E IMPLANTES COCLEARES SAS. Explica que, actualmente se encuentran cotizando la IMPLANTACION O SUSTITUCION DE PROTESIS COCLEAR CON PRESERVACION DE RESTOS AUDITIVOS para lo cual solicita al despacho suspender el trámite incidental. (Archivo 010 del E.D)

El día 25 de septiembre se dio apertura al incidente y se comunicó a la entidad incumplida a través de los funcionarios responsables para que informaran la razón por la cual no habían dado cumplimiento a la orden de tutela y presentaran sus argumentos de defensa (anexos 011 y 012 del expediente digital).

Los funcionarios requeridos guardaron silencio en la apertura del trámite incidental.

El despacho considera que la accionada continúa vulnerando los derechos fundamentales de la accionante que fueron protegidos mediante la sentencia del pasado 22 de noviembre de 2016 al no habersele autorizado a la fecha, la ACTUALIZACION DE IMPLANTE COCLEAR -CONSULTA POR OTORRINOLARINGOLOGIA - PROCESADOR O DISPOSITIVO DE ALTA TECNOLOGIA.

Prueba de ello es que, si bien la accionada -SAVIA SALUD EPS- allegó informe, ante el requerimiento previo efectuado, indicando que se encontraba haciendo las respectivas cotizaciones para dar cumplimiento, lo cierto es que una vez se apertura el presente trámite incidental, guardó silencio, significando ello que no se continuó con las gestiones necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento de la orden judicial, sin que exista una justificación razonable y ello conlleva la imposición de las sanciones establecidas en el decreto 2591 de 1991, en tanto la suspensión del incidente de desacato no está contemplada en la norma.

Conforme a lo expuesto se impondrán las sanciones pecuniarias y de arresto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 concordante con lo establecido en artículo 9 y 10 de la ley 1743 de 2014; artículo 5 del Decreto 2636 de 2004, que modificó el artículo

29 de la ley 65 de 1993.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE en desacato a la Doctora LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, en calidad de representante legal de la Alianza Medellín Antioquía--SAVIA-SALUD EPS, por el incumplimiento al fallo de tutela del 22 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: SANCIONAR con arresto de dos (2) días al Doctora LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, en calidad de representante legal de la Alianza Medellín Antioquía--SAVIA-SALUD EPS, el cual deberá ser cumplido en su lugar de residencia.

TERCERO: SANCIONAR con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (56 UVT--Art.49 Ley 1955 de 2019) a la Doctora LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, en calidad de representante legal de la Alianza Medellín Antioquía--SAVIA-SALUD EPS; multa que deberá ser consignada a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, aclarando que el obligado a pagar la multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, para proceder con su pago el cual deberá ser acreditado so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar.

CUARTO: Si transcurridos diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el pago de la multa impuesta no se tiene evidencia del pago de la sanción impuesta, oficiése por secretaria al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo para que se adelanté el cobro coactivo de las multas impuestas, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 para tal efecto deberá expedirse: i) la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa ii) una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, iii) la fecha en que Esta cobró ejecutoria y iv) la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa.

QUINTO: ADVERTIR a los funcionarios implicados que la sanción no los exime de la obligación de cumplir la sentencia de tutela, lo que deberá hacer de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

SEXTO: CONSULTAR esta decisión ante el inmediato superior funcional, para lo cual se enviará el expediente ante la oficina judicial para que proceda a su reparto.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8015683528f91e59cd29091014818b501c72f8c0ba153bcd2b95e6237cba97e3**

Documento generado en 29/09/2023 02:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>